



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7008

Expediente N° 90-13907/98

Sancionada el 24/11/98. Promulgada el 30/11/98.

Publicada en el Boletín Oficial N° 15.545, del 1 de diciembre de 1998.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 3°, 8°, 18, 21, 24, 25, 26 y 38 de la Ley N° 6.444, los que quedarán redactados a tenor de los siguientes textos:

“Art. 3°.- La presente ley será de aplicación para la elección de Gobernador, Vicegobernador, diputados y senadores provinciales, intendentes, concejales municipales, convencionales constituyentes provinciales y municipales, de conformidad con lo prescripto por los artículos 55, 56, 57, 58, 93, 94, 95, 96, 100, 103, 110, 140, 141, 142, 170, 171, 172, 173, 174, 184 y 185 y disposiciones transitorias décimo tercera de la Constitución de la provincia de Salta, sobre la base del Registro Electoral vigente a la época de la respectiva elección, debiendo coincidir, en lo posible con los comicios nacionales.”

“Art. 8°.- El Padrón Electoral de extranjeros estará a cargo del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Salta. La inscripción se efectuará únicamente dentro del plazo de convocatoria a elecciones municipales y hasta ciento veinte (120) días corridos antes de la fecha de elecciones, en la oficina que corresponda a cada Municipio. Vencido este plazo, el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas deberá elevar dentro de los treinta (30) días al Tribunal Electoral, el Padrón Electoral Suplementario de Extranjeros por Municipio, debiéndose fijar como mínimo una mesa, teniendo en cuenta el número de votantes y la distribución geográfica de los extranjeros.

El Tribunal Electoral ordenará la exhibición y distribución del padrón provisorio en los municipios de la Provincia en que debieran funcionar mesas de extranjeros. Podrán obtener copia de los mismos los partidos reconocidos.

Los electores que habiéndose inscripto dentro del término y no figurasen en el padrón provisorio o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar las tachas e impugnaciones que estimen correspondientes al Tribunal Electoral, durante los diez (10) días a partir de la publicación y distribución de aquéllos.

Resueltas las tachas e impugnaciones mediante previa información sumaria que ordenará el Tribunal Electoral aprobará el padrón definitivo y distribuirá los ejemplares impresos, con una antelación de treinta (30) días a la fecha de los comicios.

Todas las cuestiones que se susciten en la formación de este padrón especial, serán resueltas por el Tribunal Electoral.”

“Art. 18.- Los Concejos Deliberantes estarán integrados en forma proporcional a la cantidad de habitantes de cada Municipio, sobre la siguiente base poblacional, conforme lo establece el artículo 171 de la Constitución de la Provincia.

Hasta 5.000 habitantes:	3 Concejales.
De 5.001 a 10.000 habitantes:	5 Concejales.
De 10.001 a 20.000 habitantes:	7 Concejales.
De 20.001 a 50.000 habitantes:	9 Concejales.
De 50.001 habitantes en adelante:	11 Concejales.

Más uno por cada 40.000 habitantes o fracción no inferior a 20.000 habitantes.”

“Art. 21.- Se entiende que tienen residencia efectiva, a los fines previstos en los artículos 96, 100,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

141, 172, 174 y 185 de la Constitución de la Provincia y de esta ley, las personas comprendidas en algunos de los siguientes supuestos:

- a) Que tengan domicilio real en el Distrito donde hayan sido designados como candidatos.
- b) Que trabajen o tengan intereses económicos en el Distrito donde hayan sido designados candidatos.
- c) Podrán ser candidatos, siempre que mantengan su domicilio electoral en el distrito donde hayan sido elegidos como tales, los que habiendo nacido o tenido domicilio real en él, se hubieren ausentado por razones de trabajo, estudios, prestación de servicios obligatorios, o por ocupar funciones en organismos internacionales o nacionales, o en representación de la provincia de Salta, o su respectivo Departamento o Municipio.”

“Art. 24.- El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto y requerirá los fondos correspondientes al Poder Ejecutivo. El Tribunal Electoral podrá designar o contratar al personal necesario, fijándole y abonando la correspondiente retribución. Podrá asimismo contratar con entes públicos o privados, servicios vinculados al acto comicial y escrutinio.”

“Art. 25.- El Tribunal Electoral podrá sesionar y adoptar resoluciones válidas con un número de votos que representen más del cincuenta por ciento (50%) del total de sus miembros.

El Tribunal podrá reglamentar la modalidad de convocatoria de sus miembros.

En los casos de ausencia, excusación o impedimento de alguno de sus miembros, será sustituido por el reemplazante que corresponda.

El Presidente del Tribunal Electoral, para la designación de sus integrantes, titulares o suplentes, deberá dar amplia publicidad al sorteo. A tal efecto ordena publicar por un (1) día en el Boletín Oficial y diarios de circulación comercial: el día, lugar y hora de realización del mismo.

A excepción del Presidente del Tribunal, los demás miembros duran dos (2) años en sus funciones.”

“Art. 26.- El Tribunal Electoral funcionará de manera permanente, excepto durante las Ferias Judiciales. Esta excepción no regirá en períodos electorales.

El Tribunal Electoral se reunirá dentro de los ocho (8) días de publicada la convocatoria a elecciones a fin de adoptar las disposiciones previstas en la presente ley y en las demás normas legales que resulten aplicables.

Sin perjuicio de las facultades previstas en el artículo 24 de la presente ley, el Poder Judicial de la Provincia afectará al Tribunal Electoral, los locales, medios y personal idóneo para la labor del Tribunal.

Los Magistrados y Funcionarios Judiciales afectados al Tribunal, devengarán durante el período comprendido entre la convocatoria a elecciones y la entrega de diplomas a los candidatos electos, una retribución adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su sueldo.

Los empleados judiciales, que cumplan funciones en el Tribunal Electoral, serán retribuidos en forma acorde a su categoría de revista y en proporción a la extensión horaria de su labor.”

“Art. 38.- Hasta cincuenta (50) días antes del acto eleccionario, los Partidos Políticos, Confederaciones, Alianzas o Frentes Electorales, deberán registrar ante el Tribunal Electoral, la lista de los candidatos públicamente proclamados, respecto de las categorías en que no sea aplicable la Ley de Lemas.

Las listas no podrán incluir más del setenta por ciento (70%) de personas del mismo sexo, debiendo ubicarse cada dos (2) candidatos de igual sexo, uno (1) como mínimo del otro sexo, alternando desde el primero al último lugar en el orden numérico. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Quedan exceptuados de las prescripciones de esta ley, los cargos electivos unipersonales y todos aquellos cargos, que una vez cubierto el porcentaje de ley, aparezcan como residuales, no



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

alcanzando número suficiente para dar cumplimiento con el mecanismo establecido.”

Art. 2º.- Sustitúyase la numeración de los artículos de la Constitución de la Provincia contenidos en los artículos de la Ley N° 6.444, que se indican a continuación:

“Art. 4º.- De la Ley N° 6.444, sustituir artículo 57 inciso 5) de la Constitución de la Provincia por el artículo 58 inciso 5), de la misma.”

“Art. 20.- De la Ley N° 6.444, sustituir artículos 168 y 166 de la Constitución de la Provincia por artículos 174 y 172 de la misma.”

Art. 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a ordenar, mediante decreto el texto de la Ley N° 6.444.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día veinticuatro del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho.

Alejandro San Millán – Fernando Zamar – Dr. Luís G. López Mirau – Dr. Guillermo A. Catalano

Salta, 30 de noviembre de 1998.

DECRETO N° 3.477

Ministerio de Gobierno y Justicia

El Gobernador de la provincia de Salta,

DECRETA

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.008, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Romero – Torino – Escudero.